



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple).**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2020-00638-00

En atención a la caución allegada por la parte demandante¹, el despacho dispone:

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 7° del artículo 384 *idem*, se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo de la razón social denominada “LOMELIN TRUJILLO JOSE ALBEIRO”, para lo cual se ordena OFICIAR al gerente y/o al representante legal de dicha empresa, a fin de que tome nota de la medida cautelar decretada, de lo cual deberá dar cuenta a este despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha en la que reciba la comunicación, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales.

Se pone de presente que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 593 del C.G.P. Por secretaría oficiase como corresponda.

Con todo lo anterior, se debe INFORMAR a la parte interesada que la “razón social” si bien puede ser objeto de embargo, lo cierto es que no es susceptible de registro ante la Cámara de Comercio, razón por lo cual no se ordenó registrar la medida del inciso anterior ante dicha entidad, toda vez, que la Superintendencia de Industria y Comercio en diferentes pronunciamientos ha enunciado que “*La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud.*”, criterio que ha sido desarrollado en varios de sus pronunciamientos, tales como el concepto a que alude su Oficio 05025708 Mayo 24 de 2005, en donde estableció “*si bien la razón social o denominación social de una compañía resulta sujeta a embargo dado que ésta es susceptible de resultar valorada en términos económicos, para el perfeccionamiento de dicha medida cautelar no resulta necesaria su inscripción en el registro mercantil, dado que la ley no ha contemplado como indispensable tal requisito, por lo cual,*

¹ <https://etbcsi.sharepoint.com/:b:/s/Juzgado81/EVLLwGooivpNqxKWCzV2nXsB8VKASBXLAPlr0SgjuuCrSQ?e=YXF0gp>

se sugiere, tal medida debe materializarse en la forma que mejor se ajuste al caso concreto, según los eventos y procedimientos contemplados en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil”.

Se NIEGA la solicitud de embargo sobre “herramientas y equipos de propiedad de los demandados que se encuentren en el local comercial ubicado en la carrera 19 números 1 – 28 y 1- 30 del Barrio Eduardo Santos de la ciudad de Bogotá”, por cuanto la misma no se encuentra regulada en el ordenamiento general del proceso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., y como medida cautelar innominada el despacho no la encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio (art. 590 numeral 1 literal c ídem).

Finalmente, se REQUIERE a la demandante a fin de que adelante las actuaciones tendientes a notificar al extremo demandado del auto admisorio de la demanda, pues hasta la fecha huelga por su ausencia documento que acredite dicho trámite, en tanto el documento del #5 del expediente virtual no se compadece con las formalidades legales para tener por enterada a la demandada de dicho proveído (artículos 290,291, 292 , 301 del C.G.P., artículo 8 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ

(1 de 1)

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 47 del 15 de julio de 2021,
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

**LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria**